



## TRIBUNALES

ALFONSO MESONERO GIMENO

Director de Siniestros Daños Personales. Grupo Pelayo

# El seguro no cubre los daños o lesiones derivados de un delito

**E**N la segunda mitad de la década de los 90, La Sala II (Penal) del Tribunal Supremo dictaba la sentencia nº 179/1997, incorporando un nuevo criterio hasta entonces, que no era otro que el de **cobertura del asegurador obligatorio de automóviles, de los daños a las personas o en los bienes, causados intencionadamente con el vehículo.** Este criterio volvía a ser ratificado un año más tarde, con el dictado de la sentencia nº 480/1998.

Las dos sentencias mencionadas fijaban penas, para los conductores de los vehículos, causantes voluntarios de los daños a terceras personas, de más de 20 años de reclusión mayor, por la comisión de delitos de asesinato.

En aquellos tiempos, especialmente en la primera sentencia, se venía a decir que era necesaria la unificación de doctrina, ante las resoluciones de distinto signo sobre la sí o no cobertura aseguradora de ese tipo de hechos. Pero lo cierto es que en los años inmediatamente anteriores tan sólo se

**Una reciente sentencia del Tribunal Supremo absuelve a la aseguradora Pelayo, ante el Recurso de Casación presentado por la misma, en un hecho de graves daños causados a las personas, cometido de forma dolosa o intencionada con un vehículo automóvil. La misma sentencia mantiene el pronunciamiento penal, respecto al conductor causante de las graves lesiones, dictado por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Madrid, que juzgó el caso en primera instancia, y condenó por un delito de homicidio en grado de tentativa. Con este nuevo pronunciamiento del Alto Tribunal se modifica la línea que el mismo mantenía desde hace diez años. Cobra nueva fuerza, para el sector asegurador de automóviles, el tratamiento del dolo respecto a su no cobertura, al no ser considerado un hecho de la circulación, y por tanto fuera de los efectos del seguro obligatorio de automóviles.**

había producido una sentencia favorable a la cobertura (12/11/1994); siendo el criterio mayoritario imperante el de la imposibilidad del aseguramiento de los hechos dolosos (sentencias de 27/11 y 22/12 de 1989, 14/3/1991, 8/7/1992, y 10/7/1995), y por tanto la no cobertura de seguro.

Ha habido que esperar diez años, desde aquella sentencia del 97, traba-

jar mucho, producirse modificaciones legislativas, elevar sin éxito distintos asuntos a la consideración del máximo Tribunal, abonar indemnizaciones millonarias a las víctimas de los delincuentes, no desfallecer, y facilitar razones a los magistrados que entendían debía cambiarse la línea jurisprudencial, hasta llegar donde estamos.

Por fin hoy, podemos escribir estas líneas, y reproducir algunos términos de la nueva resolución judicial, la nº 427/2007 de la Sala Penal del Tribunal Supremo, dictada al amparo del acuerdo de 24 de abril de 2007 del Pleno no jurisdiccional de la misma Sala, donde se resuelve que: **«No responderá la aseguradora con quien tenga concertado el seguro obligatorio de responsabilidad civil cuando el vehículo de motor sea instrumento directamente buscado para causar el daño personal o material derivado del delito. Responderá la aseguradora por los daños diferentes de los propuestos por el autor».**

Los hechos que motivaron el enjuiciamiento ocurrieron en octubre de 2004, consistiendo en el atropello intencionado y premeditado del conductor, sin permiso de conducir, de una furgoneta propiedad de su padre y asegurado en Pelayo Mutua de Seguros, al conductor de otro automóvil, mientras este último estaba poniendo combustible en una gasolinera de Madrid. Esto fue la finalización de una discusión anterior, originada por un incidente viario, que continuó con la amenaza de golpear con un martillo, y concluyó con la circulación marcha atrás y a gran velocidad, hasta arrollar a quien pretendidamente buscó. Las consecuencias del voluntario atropello fueron 332 días de baja con impedimento total, de los cuales 77 lo fueron de hospitalización, y secuelas de enorme gravedad que ocasionaron una incapacidad absoluta para la realización de cualquier trabajo. Lamentable hecho que aún pudo ser peor, pues como la propia sentencia reconoce, el ánimo de quien utilizó el vehículo como arma, respecto de quien fue atropellado y desplazado, era de «acabar con su vida, o al menos aceptando esa posibilidad».

El tema jurídico de fondo, que puede manifestarse en hechos como los mencionados u otros de semejante naturaleza, es: **¿el dolor puede**

**considerarse un hecho cuyas consecuencias están amparadas por el seguro obligatorio de automóviles?**

La respuesta debe ser No, existen numerosos argumentos a favor de esta tesis, y otros menos en sentido contrario; muchos de ellos de naturaleza jurídico legislativa, algunos de técnica aseguradora y otros incluso, si se nos permite la expresión, de sentido común. A continuación, y tratando de no resultar ni excesivamente técnicos, ni extensos, aportaremos sólo uno por cada tipo de los mencionados.

Dice el punto 3 del artículo 3 del Reglamento sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor: «Tampoco tendrá la consideración de hecho de la circulación la utilización de un vehículo a motor como instrumento de la comisión de delitos dolosos contra las personas y los bienes». Si el mencionado seguro obligatorio de automóviles tiene por objeto cubrir las responsabilidades derivadas de los hechos de la circulación, y el dolo no lo es, como dice entre otros el punto 3 relatado, parece evidente su no cobertura

El contrato de seguro tiene su sustrato en una premisa fundamental, la existencia de riesgo, que como todos sabemos tiene que ver con la posibilidad de que pase algo, si no existiera esa posibilidad no habría contrato. La no posibilidad de que pase algo puede ser por defecto, nunca vaya a ocurrir, entonces ya es certeza no posibilidad; o por exceso, es seguro de que ocurra, entonces también es certeza y no posibilidad. En ambos casos el riesgo no existe, y si no existe el riesgo el contrato es nulo, según el mandato legal del artículo 4 de la Ley de Contrato de Seguro 50/80, que dice: «El contrato de seguro será nulo, salvo en los casos previstos por la ley, si en el momento de su conclusión no existía el riesgo o había ocurrido el siniestro». También el artículo 1 de la misma ley refiere a la necesaria existencia del riesgo y la posibi-

lidad, que no certeza: «El contrato de seguro es aquel por el que el asegurador se obliga mediante el cobro de una prima y para el caso de que se produzca el evento, cuyo riesgo es objeto de cobertura, a indemnizar...».



**¿Alguien entendería que el seguro de su hogar tiene la finalidad de cubrir los daños que produzca, él mismo, en los cristales de su vecino, al haber tirado una maceta con la intención de causarlos, en venganza por lo alto que éste pone la televisión?, evidentemente no**

Y por último, lo que cualquier persona, no asegurador, ni jurista, ni nada que se le parezca, entiende que tiene que cubrirle un seguro. ¿Alguien entendería que el seguro de su hogar tiene la finalidad de cubrir los daños que produzca, él mismo, en los cristales de su vecino, al haber tirado una maceta con la intención de causarlos, en venganza por lo alto que éste pone la televisión?, evidentemente no. ¿Nos podríamos imaginar que la cobertura del seguro del cazador pretende resarcir de las lesiones o fallecimiento que se produzca en una persona, causados por el dueño de una escopeta, que disparó a su familiar con el ánimo de matar; y así solventaba un ajuste de cuentas por un problema de herencias? La respuesta entendemos no merece la más mínima duda, siempre no.

El espíritu y sustrato del seguro, en esta cuestión de dolo o intencionalidad, independientemente de las consecuencias y del tipo de seguro, siempre es el mismo; está extramuros del contrato de seguro, y por tanto nulo, inasegurable, excluido, sin cobertura, o como en cada caso se quiera o proceda llamar. ●